DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley No. 681, de fecha 31 de marzo de 1965, que agrega un párrafo al artículo 628 del Código de Trabajo, estableciendo que cuando el Ministerio de Trabajo apodere a la Corte para conocer de la calificación de una huelga o paro, o cuando solicite al Tribunal de Primera Instancia la cancelacón del Registro que ampara a un Sindicato, Federación o Confederación, deberá ser citado a dichas audiencias en calidad de parte, y podrá hacer todos los pedimentos que estime de lugar.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 137, que concede amnistía a las personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965.

(G. O. No. 8972, del 26 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 137

CONSIDERANDO que el Gobierno Provisional está empeñado en crear un clima de concordia que favorezca el adve-

nimiento de la paz y el orden interno en todo el territorio nacional, con vistas a la próxima celebración de comicios electorales mediante los cuales se regrese al orden constitucional;

CONSIDERANDO que a esos propósitos puede contribuir, efectivamente, el olvido de hechos delictuosos cometidos en circunstancias excepcionales por personas que ordinariamente no ofrecen peligrosidad social sino que han obedecido a impulsos de la pasión desmedida y de falsas apreciaciones, como lo atestigua la circunstancia de haber hecho profesión de fé de no incurrir en la repetición de los delitos de que se les acusa y el espontáneo regreso a prisión de un grupo de los implicados en tales sucesos, entre los cuales se encontraban sus dirigentes más caracterizados;

CONSIDERANDO que es altamente digna de tomar en cuenta la intercesión en favor de las personas comprometidas en los hechos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965, hecha por Su Excelencia Reverendísima el Nuncio Apostólico de Su Santidad, Monseñor E. Clarizio, como un acto de clemencia propio de su investidura y de la fé cristiana que él representa, haciéndose, además, eco del mensaje dirigido por Su Santidad el Papa en procura del amor mutuo y la recíproca comprensión de todos los dominicanos;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede amnistía plena y entera a todas aquellas personas que participaron en los hechos delictuosos acaecidos en la ciudad de Santiago el 22 de noviembre de 1965, cuyos nombres constan en las actuaciones judiciales realizadas que se encuentran en poder del Magistrado Procurador General de la República, y algunos de los cuales se encuentran en prisión preventiva o provisional.

Art. 2.— La amnistía a que se refiere la presente ley no se extiende ni tendrá efecto alguno respecto de las indemnizaciones civiles por daños y perjuicios o restituciones que puedan pronunciarse como consecuencia de los hechos de los cuales se trata.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; el Art. 8 de la Ley No. 5891, del 8 de mayo de 1962 y agrega a dicha Ley el Art. 13, y dicta otras disposiciones sobre Legislación Electoral.

(G. O. No. 8973, del 28 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 138

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 2, (inciso 2do.), 36, 37, 81, 98 (apartado c), 114, 123 y 125 de la Ley Nº 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, modificado este último por las Leyes Nos. 6068, de fecha 9 de octubre de 1962, y 227, de fecha 27 de abril de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.—

2do.—Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para